--- Trelew, de diciembre de 2014.----------

--- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 53/58, el recurso de apelación de fs. 60, concedido en relación y con efectos suspensivo a fs. 61, el memorial de agravios de fs. 62/67, y----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 53/58 rechazó la apertura del concurso preventivo solicitado por I. P. SRL, con costas al peticionante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- En lo pertinente, y sintéticamente, consideró (luego de examinar su carácter de acreedor de la Provincia del Chubut, los estados contables acompañados, y las deudas que el presentante denunció, en particular respecto de la AFIP) que la empresa no logró demostrar un estado de insolvencia patrimonial general y definitivo, con carácter de estabilidad, y respecto de todas las acreencias en los términos del art. 1º de la Ley 24.522.-

--- II.- Contra esa decisión se alzó el presentante a fs. 60, y concedido que fue el recurso a fs. 61 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 62/67.----------

--- En concreto, el agraviado sostuvo que, si bien el estado de cesación de pagos es presupuesto liminar concurso, la jueza de grado erró al pretender que sea acreditado de manera fehaciente en la petición inicial del concurso.----------

--- Señaló, en lo conducente, que: a) tal estado se acreditó con la confesión o reconocimiento efectuado; b) el magistrado ingresó en materia propia del síndico al realizar un análisis económico y financiero extraño en la materia, y equivocado según los conceptos discriminados por el quejoso; c) consideró la jueza con criterio riguroso requisitos que tienen –en opinión del presentante– carácter meramente informativo, pues no es necesario que las alegaciones sean realmente acreditadas al pedirse el concurso; d).

--- En relación con la AFIP sostuvo que: e) su empresa, por el alto endeudamiento alcanzado con AFIP (al que calificó de agobiante y determinante de una inestabilidad diaria como unidad productiva), no tiene posibilidad de acceder al crédito bancario-financiero, no tiene plan de largo plazo vigente con AFIP para poder ajustar su capacidad de pago, la totalidad de la deuda es exigible y sujeta a cautelares que lo colocan en el camino de la quiebra; f) del análisis realizado por la jueza *a quo* señaló que la permanencia e insanabilidad del desequilibrio están probados con la solicitud del concurso; g) la explicación que exigió la jueza *a quo* de la relación de proveedor que tiene la presentante con la provincia, para determinar el flujo de fondos y la imposibilidad de afrontar las deudas, no corresponde a esta etapa –según el recurrente– sino que será verificado por el síndico.----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado y se ordene la apertura del concurso preventivo.----------

--- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 53/58 por las siguientes razones.----------

--- Como previo, cabe señalar que la parte recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio legal aplicado y con ello abrió la competencia revisora de la alzada, en cuyos

poderes entra incluso (como tiene dicho en c. 023/2013 S.D.L. nº 17 de 2013) el modificar un fallo de la previa instancia por razones distintas a las apuntadas por el recurrente, o confirmarlo por argumentos diversos a los empleados por el juez *a quo*, pues si bien aquélla debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano *a quo*, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y por el juez de la anterior instancia (este cuerpo, c. 16.089 S.D.L. nº 41 de 2000, c. 16.462 S.D.L. nº 62 de 2000, c. 20.993 S.D.L. nº 06 de 2006, entre otras).----------

--- Así, pues el derecho de defensa no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes pudieren articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (esta Sala en las S.I.C. Nº 08 de 2006 y nº 086 de 2010, entre otras; Morello y otros, "Códigos procesales…", 1986, T. II-C, p. 27).----------

--- Revisando, por lo tanto, la decisión de grado en función del recurso, y visto los términos con que se pidió la formación del concurso preventivo, no asiste razón al recurrente en su presentación de fs. 62/67, pues no rebatió el argumento central de la decisión de primera instancia; esto es, la falta de acreditación del estado de cesación de pagos.----------

--- IV.- Sabido debería ser que la Ley 24.522 establece en su art. 1º que "el estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afectó, es *presupuesto para la apertura* de los concursos regulados en esta ley"; y que éste recaudo, junto a la legitimación subjetiva derivada de los arts. 2º y 5º, y el cumplimiento de los requisitos de los arts. 10 y 11 de esa misma norma, conforman el examen que –en lo pertinente y en tanto aplicable a estos actuados– corresponde hacer al magistrado, ya sea para dictar la resolución de apertura del concurso o para rechazar tal petición (arts. 13 y 14, LCyQ; conf. esta Sala en la c. 389/10, S.I.E. nº 31 de 2010, y c. 16/14, S.I.E. nº 09 de 2014).----------

--- De modo que su examen por la juez *a quo* no sólo no ha sido inoportuno, como pretende el recurrente, sino que a la necesidad de su acreditación objetiva (en tanto recaudo necesario para acceder al proceso falencial en todas sus modalidades: concurso, grande o pequeño, quiebra o, incluso, acuerdo preventivo extrajudicial), el quejoso contrapuso la afirmación subjetiva de que lo acreditó con su presentación –a la que calificó de "confesión"– pidiendo la apertura del proceso falencial (fs. 62vta.). Nada más inexacto para la especie.----------

--- En rigor, la confesión para ser tal debe referirse a hechos desfavorables al confesante y verosímiles (conf. Alsina, "Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial", Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., 1958, T. III, pp. 229, 310 y 319); sin embargo, el recurrente pretende beneficiarse de su mera invocación para acceder a un procedimiento excepcional (conf. Rouillon, "Régimen de concursos y quiebras", Astrea, Buenos Aires, 13ª ed., 2004, p. 27) –y por lo tanto de interpretación restrictiva (C.S.N.J., 01/01/1983, Fallos 305:70, La Ley Online, cita: 5/12894; también esta Sala en la S.I.E. nº 05 de 2013 y su remisión a S.D.L. nº 08 de 2012), en tanto "última *ratio* preventiva" (C.S.N.J., 20/10/2009, Fallos 332:2339; Consid. 13º)–, afirmando tener un patrimonio impotente; pero que no se aprecia tal a tenor

del detalle de fs. 15/17 y lo manifestado a fs. 21/vta y 22 (proveedor de servicios del Estado y patrimonio neto positivo).----------

--- Por ello, la sola afirmación del recurrente sobre su estado de cesación de pagos es voluntarista, subjetiva, cuando, por el contrario, la ley exige una demostración objetiva de los hechos reveladores de la imposibilidad –permanente y definitiva– de cumplir obligaciones exigibles; y esto no se modifica por la plétora de argumentaciones paralelas a la decisión que desplegó en su recurso de fs. 62/67, sobre aspectos (confesión unilateral de la cesación de pagos, deudas fiscales –por otra parte, derivados de una decisión empresaria voluntaria y coyuntural, según fs. 23–, conceptos económicos, funciones del síndico, innecesariedad de acreditar sus ingresos, su relación con los proveedores, doctrina y jurisprudencia) que, incluso, no son determinantes para revisar en concreto el fundamento del rechazo de la apertura del concurso.----------

--- V.- En concreto, el presupuesto objetivo del art. 1º citado debe integrarse en el contexto de la LCyQ con las previsiones del art. 78, que en lo pertinente establece: "el estado de cesación de pagos *debe ser demostrado por cualquier hecho* que exteriorice que el deudor *se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente* sus obligaciones". Como tal era, y es, el presupuesto que el peticionante debió demostrar, pues tiene la "carga" de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión (conf. art. 273, inc. 9º, LCyQ; conf. Couture, "Fundamentos del derecho procesal civil", Depalma, Buenos Aires, 3ª ed., reimp. 1997, p. 109), con lo que ello implica para el caso de que así no lo haga (doc. art. 13, LCyQ) (esta Sala en las c. 389/10, S.I.E nº 31 de 2010; c. 188/13, S.I.E. nº 104 de 2013; y c. 16/14, S.I.E. nº 09 de 2014).----------

--- Así, el presentante de fs. 20/27 debió demostrar un desequilibrio entre los compromisos que denunció como exigibles (fs. 17) y los medios que afirmó (o debió afirmar) como disponibles para atenderlos (fs. 15 y 16, y resultado del Ejercicio Anual nº 4 adjunto), pues sólo cuando estos últimos se revelan insuficientes en forma sostenida y definitiva (que no sería el caso, a tenor de lo indicado a fs. 23vta., sobre los hechos "determinantes", la existencia de un flujo de fondos pendientes y exigibles así como de activos integrando el patrimonio) para atender a aquéllos (esto es, para hacer pagos regulares, cualquiera sea la suma aplicada y su origen), se configura la impotencia patrimonial para cumplir las obligaciones con los bienes normalmente realizables (esta Sala en la S.I.C. nº 69 de 2005; conf. Salerno, "El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974, p. 190 y sig.); esto es lo que técnicamente se denomina insolvencia o estado de cesación de pagos (conf. Rouillon, "Régimen", cit., p. 52).----------

--- Asumiendo lo anterior, y tan sólo confrontando las notas a los estados contables (fs. 16 y 17), sin más, puede afirmarse que el peticionante se encuentra en estado de hacer frente a las obligaciones con medios regulares o normales, pues cuenta con patrimonio suficiente para aplicar al pago de los reclamos que se le formulen. Esto no puede modificarse por el sólo hecho de la conveniente pretensión del concurso como medio para imponer condiciones de pago a la AFIP (según señaló a fs. 65).----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- De allí que, consecuentemente, en tanto surge de la resolución de fs. 53/58 cuestionada –no rebatida de ningún modo con la presentación que se analiza– que el "estado" de impotencia económico-financiera no se ha acreditado con la presentación de fs. 14/27, corresponde rechazar la pretensión recursiva.----------

--- IV.- Las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. O. D. V. en el 0,3% (incluyendo el plus procuratorio), calculados sobre el activo denunciado (arts. 5º, 6º, 8º, 13, 32, Ley de Aranceles; doc. arts. 13 y 278, LCyQ; conf. Pesaresi-Passaron, "Honorarios en concursos y quiebras", Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 148).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- Confirmar la resolución de fs. 53/58.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. O. D. V. en el 0,3% calculados sobre el activo denunciado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2014 - SIE - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO